



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: RECUSACIÓN

PROCESOS EJECUTIVOS

DEMANDANTE. DR. FREDDY JARAMILLO TASCÓN

DEMANDADOS:

LUIS FELIPE BETANCOURT RAD: 2015-000177

PABLO PIEDRAHITA RAD: 2016-00467

PEDRO ISABEL ARIZALA RAD: 2016-00352

LUIS EDUARDO MARTINEZ RAD: 2017-00186

Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 266

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por el abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN, demandante dentro de los cuatro procesos referenciados en el encabezado de esta providencia.

La recusación

En su escrito inicial del 22 de agosto de 2022, el abogado JARAMILLO TASCÓN alega las siguientes causales de recusación:

- 1.- Tener el juez o su cónyuge...interés directo o indirecto en el proceso (art 141-1 C.G.P.)
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez o su cónyuge... (art 141-2 C.G.P.).
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado... (art 141-3 C.G.P.)
4. Existir pleito pendiente entre el juez o su cónyuge... y cualquiera de las partes, su representante o apoderado (art 141-6 C.G.P.)
5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez o su cónyuge... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se



refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (art 141-7 C.G.P.)

6. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo (art 141-12 C.G.P.)

Como sustento de ellas narra, en resumidas, lo siguiente:

En primer lugar, el demandante menciona la calidad de esposos del suscrito con la señora Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS; y agrega que ella –supuestamente- ha venido conociendo por recurso de apelación de sentencias que yo he dictado, y en otras actuaciones hace notar que no hace parte de la sala por permiso o incapacidad, y señala puntualmente el proceso 2015-00410.

También menciona que interpuso queja disciplinaria contra los miembros de la sala de decisión de la que hacen parte mi esposa junto con las señoras Magistradas CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y MATILDE TREJOS AGUILAR, y supone que eso genera enemistad u hostilidad en contra del hoy demandante. Agrega a ello que, mediante providencia del 5 de abril de 2022 se le notificó la apertura de esa investigación disciplinaria.

Aduce que en un proceso donde él actúa -o actuó- como apoderado, la Magistrada RUANO BOLAÑOS manifestó su impedimento por ser mi cónyuge y haber yo proferido la sentencia apelada, aceptándose la causal y separándose del conocimiento del mismo. Sin embargo, se queja el apoderado de que el Honorable Tribunal no recompuso la Sala de Decisión (para que queden nuevamente 3 magistrados) sino que dictó sentencia con la firma de los dos magistrados restantes.

Agrega a los anteriores hechos algunas inferencias propias como:

“Posiblemente, siendo esposos, se traiga comentarios domésticos, que por las denuncias realizadas por el suscrito genere un interés en el resultado del proceso.”

“Creo que el señor Juez, como es el esposo de la Magistrada Patricia Ruano, en su calidad de director del proceso de primera instancia, está impedido”.



"Existe una queja disciplinaria por resolver, la cual se considera un pleito, en el que afecta tanto al señor Juez de primera Instancia, como a la Honorable Magistrada lo cual podría afectar la imparcialidad, por ser esposos".

"Por ser esposos, es posible que en el ámbito doméstico se dé algún consejo como puede ser el resultado de la decisión, por represalias contra el suscrito por las quejas disciplinarias que de pronto afecte la imparcialidad"

En escrito radicado el 17 de septiembre de 2022, adiciona el siguiente hecho:

"Antes de formular el incidente de recusación, fui llamado por un funcionario del juzgado para decirme que el señor JUEZ estaba solicitando le informara de donde provienen los títulos de los EJECUTIVOS LUIS FELIPE BETANCOURT RDD.20150017; PABLO PIEDRAHITA RDD. 201600467; PEDRO ISBEL ARIZALA 201600352, dicha aptitud me despertó sospecha porque el juzgado no se pronunció a través de un auto sino por medio de llamada telefónica, acción que me ha indicado que las sentencias van a ocurrir absolutorias. No es cierto que el juzgado no conozca de donde provienen los títulos..."

Así mismo agrega un acápite que denomina ***"el matrimonio como límite en la carrera de un juez"*** en el que, en resumidas, plantea la tesis de la existencia de una supuesta incompatibilidad para que mi esposa se desempeñe como magistrada en el mismo distrito judicial donde yo lo hago como juez, pues, en su criterio, esto genera traumatismos que generan demoras en sus procesos judiciales; y concluye al respecto:

La honorable CORTE SUPREMA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no debieron designar a una magistrada y a un juez dentro de la misma jurisdicción como del Tribunal Judicial de Buga porque se sabía que al estar casados sería automáticamente incompatible. Lo que de manera "tajante e inequívoca", establece Ley Orgánica del Poder Judicial "No podrán pertenecer a una misma sala de gobierno jueces o magistrados unidos entre sí por cualquiera de los vínculos".

CONSIDERACIONES

Tras la revisión de lo argumentado por el señor abogado demandante y a la luz del material probatorio obrante a la presente fecha, el Despacho NO aceptará los hechos y causales de recusación propuestas y procederá a remitir los procesos de la referencia a su superior, según se pasa a explicar:



DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA RECUSACIÓN:

- De mi relación conyugal y los cargos que desempeñamos

Sea lo primero manifestar que, en efecto, desde hace más de 18 años el suscrito es cónyuge de quien se desempeña hoy como Magistrada del Tribunal Superior de Buga, **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**.

Sin embargo, es preciso aclarar que ambos desempeñamos estos cargos por concurso de méritos, tras muchos años de servicio en diferentes especialidades al interior de la Rama Judicial.

Es de resaltar que, tras nuestra vinculación inicial a la Rama Judicial en el año 2003 y 2006 respectivamente, aprobamos concurso de méritos y nos posesionamos como empleados judiciales de carrera; y posteriormente, cada uno ha aprobado ya varios procesos meritocráticos para funcionarios judiciales, ocupando en el último de ellos puestos relevantes, pues, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial, la doctora RUANO BOLAÑOS obtuvo el segundo mejor examen de conocimientos en la convocatoria 22 que la llevó a la magistratura, mientras que el suscrito alcanzó el tercer puesto en la lista definitiva a nivel nacional para proveer el cargo de juez laboral en la misma convocatoria.

El hecho que nos desempeñemos en el mismo distrito judicial responde precisamente a la necesidad de mantener la unidad familiar, lo que nos llevó en su momento a escoger ciudades donde hubiese vacantes para ambos cargos.

Sépase también que tomamos posesión el mismo día 29 de junio de 2018 (yo en horas de la mañana y ella en la tarde) de modo que la doctora RUANO BOLAÑOS no tuvo ninguna incidencia en la conformación de la lista de elegibles, ni en mi nombramiento o posesión, pese a que, se repite, se trató de un acto reglado conforme al concurso de méritos y no a un nombramiento discrecional.



En resumidas, ambos hemos formado una carrera judicial regida por el mérito, sin que ninguno de los dos haya tenido incidencia en la designación del otro, pues siempre hemos demostrado –y seguimos demostrando¹– objetivamente nuestras capacidades para asumir los cargos que desempeñamos.

Procesos fallados por el suscrito y supuestamente conocidos en segunda instancia por mi cónyuge

Afirma el señor demandante que, presuntamente, mi cónyuge viene conociendo en segunda instancia de procesos que el suscrito ha fallado, cosa que **NO ES CIERTA**.

Para una mejor pedagogía, se explicará a continuación las diferencias sobre la manifestación de impedimento entre los casos en los que un magistrado funge como ponente y cuando es miembro de la Sala de decisión del caso:

- En el primer supuesto (ponente) y recordando que la causal de impedimento debe manifestarse tan pronto como se advierta la existencia de ella, luego del reparto y una vez ingresa al Despacho, el magistrado ponente debe señalar su impedimento y pasar el asunto al siguiente en turno para que resuelva.
- En la segunda hipótesis (no ponente sino miembro de la sala de decisión) el magistrado NO conoce del proceso sino hasta que el ponente rota el expediente con el proyecto de decisión a discutir (ponencia) o al momento en que se acude a la respectiva audiencia donde se debatirá el mismo, según sea el procedimiento aplicable en cada especialidad.
-

Y así, en efecto, viene manifestándolo mi cónyuge cada vez que observa que yo actué en primera instancia. Recuérdese que esa es la condición para que haya impedimento, no solo que provenga de este juzgado, de modo que es posible que ella haya resuelto la segunda instancia de asuntos de este Despacho que fueron fallados en primera instancia antes de mi llegada.

Es más, para mayor celeridad en el trámite, desde hace años (2019 aprox.) la Magistrada RUANO BOLAÑOS solicitó a la Oficina de Reparto de la ciudad de Buga su exclusión del reparto de los procesos que provinieran de este Despacho y que se hayan fallado luego de mi posesión, de modo que se evita el

¹ Esto por cuanto el suscrito aprobó también el reciente examen de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Laboral, obteniendo el segundo mejor examen a nivel nacional, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial.



trámite de la manifestación de impedimento y la aceptación del siguiente en turno, por un hecho que es ampliamente conocido como es nuestra condición de cónyuges.

Ahora, es posible que, por alguna omisión humana o regla de reparto en el sistema, se envíe el expediente al Despacho de la Dra Ruano; caso en el cual, procede ella como se explicó inicialmente, a manifestar de inmediato su impedimento y remitirlo al siguiente en turno.

Tal es el caso del único proceso que referencia el demandante como sustento de su afirmación con radicado "*2015-00410 demandante YEIMI ANDREA GONZALEZ contra PROACTIVA*". del cual allega un pantallazo del reporte que indica que fue asignado en reparto a la Dra. Ruano y que en efecto yo había fallado en primera instancia. Lamentablemente, aunque actuando de buena fe estamos seguros, el señor apoderado no dio click en aquel reporte para poder corroborar el detalle de ese proceso, donde podría haberse dado cuenta que:

- En audiencia presidida por la juez que me antecedió en el cargo, se concedió apelación de un auto, remitiéndose el proceso al Tribunal Superior de Buga y correspondiendo en reparto al Despacho 004, siendo titular para ese momento el Dr. MARTÍN FERNANDO JARABA.
- Posteriormente, la parte demandada desistió del recurso interpuesto en febrero de 2018.
- En junio del mismo año, llega mi esposa a dicho despacho 004, y devuelve el proceso a este juzgado, **sin decisión del asunto** debido al desistimiento presentado por el apelante.
- El suscrito adelantó el trámite del proceso sin objeción alguna por parte del Dr. Jaramillo ni ninguna de las partes, dictando finalmente sentencia que fue apelada, remitiéndose el expediente al superior.
- Por haber tenido un reparto anterior -según se narró- el expediente fue asignado nuevamente al despacho de la Dra. Ruano el día 16 de marzo de 2022, pero, **al día siguiente la señora magistrada manifestó su impedimento y lo remitió al siguiente magistrado en turno,** como se observa en este pantallazo y puede consultarse en la página de la rama judicial:



Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- YEIMI ANDREA GONZALEZ GUIRRE			- TULUASEO S.A. E.S.P. - PROACTIVA DE SERVICIOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACIÓN DE LA SENTENCIA N°73 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO 57 DEL 7 DE JULIO DE 2022: ADMITE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA DRA GLORIA PATRICIA RUANO Y AVOCA CONOCIMIENTO.			08 Jul 2022
02 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	MARZO 17 DE 2022: LA DOCTORA GLORIA PATRICIA RUANO SE DECLARA IMPEDIDA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO Y LO REMITE AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO, DRA. MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR.			02 May 2022
16 Mar 2022	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 16/03/2022 A LAS 15:59:07	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022
16 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2022 A LAS 15:58:12	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022

Así, pues, evidente es que la conclusión del recusante es apresurada y carente de fundamento, pues en la primera oportunidad que el proceso subió al Tribunal mi cónyuge NO conoció del proceso dado el desistimiento del recurso, y además no habría impedimento para hacerlo, pues yo no había conocido del proceso hasta ese momento sino mi antecesora; y, en la segunda ocasión, de forma inmediata la señora Magistrada manifestó su impedimento, como manda la ley.

Y en cuanto a su queja sobre las providencias con ponencia de otros magistrados, donde se deja la anotación de que la Dra. RUANO está impedida y en otras con permiso o incapacidad, pues NO hay irregularidad alguna en ello, pues es lo que manda la ley, que apenas le sea rotado el proceso con proyecto de decisión manifieste su impedimento, no antes, pues solo hasta ese momento puede conocer del proceso y de la existencia de la causal; y peor aún, en caso de incapacidad o permiso, ni siquiera le es rotado el proceso precisamente por estar ausente de forma justificada.

Enemistad del suscrito con el abogado demandante

El Señor abogado manifiesta que el hecho de que él haya interpuesto denuncia disciplinaria contra mi cónyuge "*seguramente*" genera en mí enemistad u hostilidad en contra suya. Afirmación que NO se acepta.

Sea lo primero señalar que, hasta el momento de recibirse la presente recusación, el suscrito desconocía de la existencia de la queja disciplinaria, por lo que, mal podría un hecho que me era desconocido afectar mi imparcialidad.



Por otro lado, tras más de 16 años de servicio en la rama judicial, he aprendido que las quejas, denuncias, tutelas, vigilancias y demás mecanismos de inconformidad de las partes con la actuación del juez, son inevitables. En primer lugar porque tratándose de procesos adversariales, son pocos los casos donde todas las partes quedan conformes con lo resuelto por el juzgador; y además, porque prestamos un servicio con deficiencias estructurales que llevan a la congestión y retraso procesal, a lo que se suman a los errores que –como humanos que somos– podamos cometer jueces y empleados y que puedan motivar la presentación de estos medios de denuncia o inconformidad.

En fin, bajo la comprensión de este escenario, debo manifestar con sinceridad que las denuncias contra mí o mi cónyuge NO han producido en mí la *“enemistad u hostilidad”* que el señor apoderado presume. No es propio de mi personalidad o credo. Pero en todo caso, repito, desconocía la denuncia del señor abogado.

En últimas, no puede decir el doctor JARAMILLO que en las ocasiones en las que litigó ante este Despacho, o que lo he visto ocasionalmente en la calle u otros ámbitos, haya recibido de mi parte un trato *“hostil”* que le haga llegar a tal inferencia.

De la recomposición de la sala de decisión del Tribunal

Se queja el apoderado de que, cuando mi esposa manifiesta su impedimento, se ha tomado decisión por parte de los dos magistrados restantes, sin recomponer la sala (nombrar un nuevo tercer magistrado).

Bastará con decir que es cuestión que NO le consta al suscrito y sobre lo cual no debo responder, pues, como el propio recusante lo narra, es decisión posterior a la separación del conocimiento de mi esposa, luego nada, ni ella ni yo, tenemos que ver con lo que dispongan los restantes magistrados integrantes de la sala de decisión.

Interés en el proceso

Manifiesta el abogado: *“Posiblemente, siendo esposas, se traiga comentarios domésticos, que por las denuncias realizadas por el suscrito genere un interés en el resultado del proceso.”*



Al respecto manifiesto con vehemencia que NO tengo interés alguno en las resultas de este proceso, ni ningún otro que se tramite en este Despacho, y considero la inferencia del abogado como carente de fundamento alguno.

Se repite, no conocía de la denuncia en contra de mi cónyuge sino hasta la recusación y la charla que sostuve con ella a raíz de la misma, por lo que mal podría indisponerme con el apoderado y menos aún interesarme en sus procesos.

Por tanto, lo afirmado por el apoderado no es más que una elucubración suya sin sustento real.

Consejo o concepto sobre el presente proceso

*Considera el demandante que “Por ser esposas, es **posible** que en el ámbito doméstico se dé algún consejo como puede ser el resultado de la decisión, por represalias contra el suscrito por las quejas disciplinarias que de pronto afecte la imparcialidad”.*

Debo manifestar que NO he recibido consejo o concepto de mi esposa en este proceso, ni en ningún otro en general, menos aún en alguno donde participe el recusante.

No basta que ello sea “*posible*” como afirma el apoderado, sino que efectivamente suceda, y no es así.

Además, de ser cierta la suposición del apoderado –que NO lo es– sobre que mi esposa me “aconsejó” cómo resolver un proceso, ello NO es causal de recusación o impedimento, pues nótese que la causal indica que “el juez” sea quien de consejo o concepto a otra persona sobre las cuestiones materias del proceso del que conoce y no al revés.

“El matrimonio como límite en la carrera de un juez”

Sobre la supuesta incompatibilidad “automática” que alega en este acápite el abogado, por ser mi esposa y yo magistrada y juez en el mismo distrito judicial, la verdad es que NO existe tal, pues las mismas NO pueden ser creadas según el parecer de las partes y ni siquiera de los mismos funcionarios.

Las causales de inhabilidad o incompatibilidad están previstas en la ley, y no hay ninguna que impida a dos cónyuges que llegan por concurso de méritos, posesionarse como magistrado y juez del mismo



distrito judicial. Por supuesto, si se tratara de nombramiento en provisionalidad y mi esposa tuviese incidencia alguna para que yo sea designado como juez, acompañaría la razón al apoderado, pero, se repite, nuestros nombramientos son completamente objetivos y fruto del mérito demostrada en concursos abiertos a nivel nacional, donde logramos posicionarnos en franca lid.

Es que es la misma Constitución Política la que establece que:

ARTÍCULO 126. Que “los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos”. (Resalta este Despacho)

Además, las mismas causales de impedimento alegadas por el apoderado, demuestran que NO existe la incompatibilidad que elucubra, pues, si estuviese prohibido a una pareja cumplir estos roles (juez y magistrado del mismo distrito), entonces ¿para qué establecer que cuando el juez(a) de segunda sea esposo del que conoció en primera debe apartarse del cargo?

Evidente es entonces que, para el legislador, la concurrencia de los cargos de juez y magistrado de los cónyuges es posible y es legal, pero, para mantener la objetividad, le exige a alguno apartarse del conocimiento de los procesos cuando el otro ya lo conoció anteriormente.

Finalmente, es de resaltar que los párrafos sobre los cuales edifica el apoderado esta supuesta incompatibilidad son realmente la acomodación de una nota de prensa de internet² que narra una decisión judicial de España y que el apoderado, omitiendo la fidelidad al texto que se debe, pretende acomodar a la situación colombiana, sin tener en cuenta que en ese país sí existen de forma expresa algunas incompatibilidades para esposos en la rama judicial³.

2

https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbH1cTUAUNLMzNLtbLUOuLM_Dzbssz01LySVBA_M63SJT85pLlg1TYtMac4VS0xqTg_p7QkNbQo0zakqDQVAO3W1qZFAAAWKE

³ Artículos 391 al 394 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



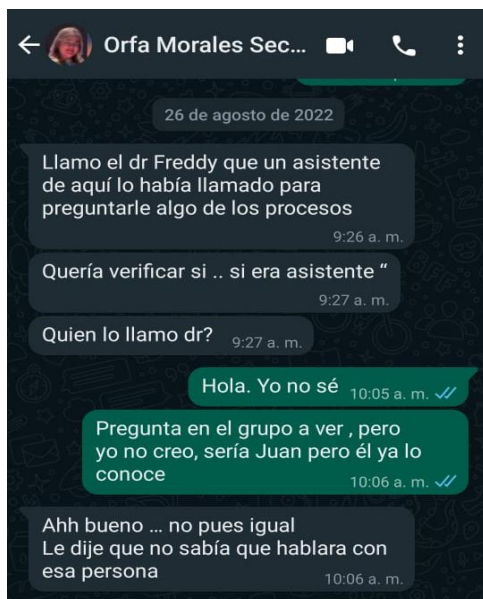
Llamadas por parte del personal de este Despacho

Finalmente, alega el señor abogado demandante que días antes de la audiencia programada dentro de este proceso y otros similares, recibió una llamada de "*un funcionario del juzgado*" que le manifestó que el juez quería información sobre "*...de dónde provienen los títulos de los EJECUTIVOS*".

El suscrito NO ha ordenado llamada alguna al abogado pidiéndole información de esta naturaleza.

Por si hubiese una mala interpretación de alguna orden del suscrito, revisamos con el equipo de trabajo y encontramos que para la época narrada (mediados de agosto de 2022) NO teníamos en el Despacho judicantes ni practicantes, de modo que el único empleado (masculino) para el momento era el oficial mayor JUAN SEBASTIAN CRUZ, quien labora ya hace años en este Despacho y es por eso conocido hace un buen tiempo por el demandante, y a quién seguramente hubiese identificado.

Revisamos la información del grupo de trabajo vía WhatsApp y solo encontramos esta conversación **posterior** a la llamada denunciada por el doctor JARAMILLO:



Se desconoce entonces el origen de la llamada por lo que se solicitará al togado informe los datos que posea sobre la misma para establecer si es necesaria la interposición de denuncia ante las autoridades para que se investigue la posible suplantación de funciones.



Existencia de queja disciplinaria

Finalmente, el Despacho NO encuentra probado el sustento de hecho que da lugar a esta causal, según se pasa a explicar.

En efecto, como lo señalara en su escrito de recusación, el abogado JARAMILLO TASCON interpuso queja disciplinaria contra mi esposa, en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Buga.

Pero, tal como se ha venido sosteniendo dentro de este trámite, la norma es clara al indicar que no basta la interposición de la denuncia, sino que es necesario que el juez –o su esposa en este caso- haya sido *vinculado(a)* a la investigación.

Es por ello que, como primera fuente, pregunté sobre ello a mi cónyuge, y me informó que sabía por comentario de una compañera de Sala, que el abogado JARAMILLO las había denunciado por una decisión asumida en algún proceso, pero que nunca le habían notificado nada. Para verificar ello se solicitó a la Comisión de Disciplina Judicial aclarara si mi esposa había sido vinculada a tal trámite

La respuesta de la Comisión fue afirmativa, pero, nada dijo del modo en que, supuestamente, había sido vinculada; fue solicitada entonces la ampliación de la información, pero, por oficio del 25 de enero de 2023 fue reiterado lo certificado sin aclaración alguna, alegando que se trata de información reservada.

Sin embargo, el día de hoy la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha allegado escrito aclaratorio en el que informa:

Revisado el aplicativo de Justicia Siglo XXI, que contiene los procesos que se tramitan ante esta Colegiatura, se evidenció que el registro que corresponde al radicado 110010102000201902288-00, tiene como única notificada a la Dra. Consuelo Piedrahita, dentro de la indagación preliminar (etapa actual), y recaudo de pruebas; respecto de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, en el oficio de la referencia, por error involuntario se escribió vinculada, sin que ello sea lo que reposa en el expediente. Simplemente existe en los registros de radicación quien alimenta la base de datos del Sistema de



Justicia Siglo XXI (área de reparto), en el espacio "demandado" los queja contra magistrados del Tribunal Superior de Buga.

En consecuencia, se aclara que la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, no se encuentra vinculada a la fecha, respecto del proceso que ustedes refieren, por auto o providencia que así lo ordene, en el curso del proceso 110010102000201902288-00. (Resalta este Despacho)

Con esta aclaración evidente es que i) la Dra. RUANO decía la verdad sobre la inexistencia de notificación alguna dentro del trámite en cuestión, ii) era necesaria la actividad probatoria adelantada en este trámite y no una dilación injustificada; y finalmente iii) se demuestra que a la presente fecha no se ha configurado la causal alegada.

Resumen y decisión frente a las causales alegadas:

Incompatibilidad: NO existe en el presente caso por tratarse de nombramientos en carrera judicial SIN participación de ninguno de los cónyuges en la designación del otro.

Impedimento:

Causal 1. No existe interés alguno del suscrito en las resultas del presente proceso, ni en ningún otro del señor abogado.

Causal 2. No se configura pues mi cónyuge JAMÁS ha conocido del presente proceso en instancia anterior. Ni ella, ni ningún otro miembro del Tribunal Superior de Buga.

Causal 3. No se configura, pues mi esposa no es parte ni apoderada, ni tiene ninguna participación dentro de este proceso.

Causal 6. No existe pleito pendiente entre mí o mi esposa con el señor abogado, ni con ninguna otra parte del presente proceso.

Causal 7 No se configura a la fecha, pues pese a existir denuncia disciplinaria contra mi cónyuge, ella NO se encuentra vinculada al trámite, como lo exige la causal referenciada.

Causal 12. No se configura pues NO he dado consejo o concepto sobre las cuestiones materia del presente proceso, ni he intervenido previamente como apoderado o cualquier otro rol.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR los hechos y causales de impedimento señalados en el escrito de recusación elevado por el señor demandante FREDDY JARAMILLO TASCON

SEGUNDO: REMITIR los procesos de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 02 de marzo de 2023, se notifica por
ESTADO No. 018 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS HERNAN LOZANO FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA, INGENIO SAN CARLOS S.A.
RADICACION: 76-834-31-05-001-2018-00146-00

Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 267

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por el abogado FREDDY JARAMILLO TASCON, demandante dentro de los cuatro procesos referenciados en el encabezado de esta providencia.

La recusación

En su escrito inicial del 22 de agosto de 2022, el abogado JARAMILLO TASCON alega las siguientes causales de recusación:

- 1.- Tener el juez o su cónyuge...interés directo o indirecto en el proceso (art 141-1 C.G.P.)
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez o su cónyuge... (art 141-2 C.G.P.).
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado... (art 141-3 C.G.P.)
4. Existir pleito pendiente entre el juez o su cónyuge... y cualquiera de las partes, su representante o apoderado (art 141-6 C.G.P.)
5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez o su cónyuge... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (art 141-7 C.G.P.)
6. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo (art 141-12 C.G.P.)



Como sustento de ellas narra, en resumidas, lo siguiente:

En primer lugar, el demandante menciona la calidad de esposos del suscrito con la señora Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS; y agrega que ella –supuestamente- ha venido conociendo por recurso de apelación de sentencias que yo he dictado, y en otras actuaciones hace notar que no hace parte de la sala por permiso o incapacidad, y señala puntualmente el proceso 2015-00410.

También menciona que interpuso queja disciplinaria contra los miembros de la sala de decisión de la que hacen parte mi esposa junto con las señoras Magistradas CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y MATILDE TREJOS AGUILAR, y supone que eso genera enemistad u hostilidad en contra del hoy demandante. Agrega a ello que, mediante providencia del 5 de abril de 2022 se le notificó la apertura de esa investigación disciplinaria.

Aduce que en un proceso donde él actúa -o actuó- como apoderado, la Magistrada RUANO BOLAÑOS manifestó su impedimento por ser mi cónyuge y haber yo proferido la sentencia apelada, aceptándose la causal y separándose del conocimiento del mismo. Sin embargo, se queja el apoderado de que el Honorable Tribunal no recompuso la Sala de Decisión (para que queden nuevamente 3 magistrados) sino que dictó sentencia con la firma de los dos magistrados restantes.

Agrega a los anteriores hechos algunas inferencias propias como:

“Posiblemente, siendo esposos, se traiga comentarios domésticos, que por las denuncias realizadas por el suscrito genere un interés en el resultado del proceso.”

“Creo que el señor Juez, como es el esposo de la Magistrada Patricia Ruano, en su calidad de director del proceso de primera instancia, está impedido”.

“Existe una queja disciplinaria por resolver, la cual se considera un pleito, en el que afecta tanto al señor Juez de primera Instancia, como a la Honorable Magistrada lo cual podría afectar la imparcialidad, por ser esposos”.

“Por ser esposos, es posible que en el ámbito doméstico se dé algún consejo como puede ser el resultado de la decisión, por represalias contra el suscrito por las quejas disciplinarias que de pronto afecte la imparcialidad”



En escrito radicado el 17 de septiembre de 2022, adiciona el siguiente hecho:

“Antes de formular el incidente de recusación, fui llamado por un funcionario del juzgado para decirme que el señor JUEZ estaba solicitando le informara de donde provienen los títulos de los EJECUTIVOS LUIS FELIPE BETANCOURT RDD.20150017; PABLO PIEDRAHITA RDD. 201600467; PEDRO ISBEL ARIZALA 201600352, dicha aptitud me despertó sospecha porque el juzgado no se pronunció a través de un auto sino por medio de llamada telefónica, acción que me ha indicado que las sentencias van a ocurrir absolutorias. No es cierto que el juzgado no conozca de donde provienen los títulos...”

Así mismo agrega un acápite que denomina ***“el matrimonio como límite en la carrera de un juez”*** en el que, en resumidas, plantea la tesis de la existencia de una supuesta incompatibilidad para que mi esposa se desempeñe como magistrada en el mismo distrito judicial donde yo lo hago como juez, pues, en su criterio, esto genera traumatismos que generan demoras en sus procesos judiciales; y concluye al respecto:

La honorable CORTE SUPREMA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no debieron designar a una magistrada y a un juez dentro de la misma jurisdicción como del Tribunal Judicial de Buga porque se sabía que al estar casados sería automáticamente incompatible. Lo que de manera “tajante e inequívoca”, establece Ley Orgánica del Poder Judicial “No podrán pertenecer a una misma sala de gobierno jueces o magistrados unidos entre sí por cualquiera de los vínculos”.

CONSIDERACIONES

Tras la revisión de lo argumentado por el señor abogado demandante y a la luz del material probatorio obrante a la presente fecha, el Despacho NO aceptará los hechos y causales de recusación propuestas y procederá a remitir los procesos de la referencia a su superior, según se pasa a explicar:

DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA RECUSACIÓN:

- **De mi relación conyugal y los cargos que desempeñamos**



Sea lo primero manifestar que, en efecto, desde hace más de 18 años el suscrito es cónyuge de quien se desempeña hoy como Magistrada del Tribunal Superior de Buga, **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**.

Sin embargo, es preciso aclarar que ambos desempeñamos estos cargos por concurso de méritos, tras muchos años de servicio en diferentes especialidades al interior de la Rama Judicial.

Es de resaltar que, tras nuestra vinculación inicial a la Rama Judicial en el año 2003 y 2006 respectivamente, aprobamos concurso de méritos y nos posesionamos como empleados judiciales de carrera; y posteriormente, cada uno ha aprobado ya varios procesos meritocráticos para funcionarios judiciales, ocupando en el último de ellos puestos relevantes, pues, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial, la doctora RUANO BOLAÑOS obtuvo el segundo mejor examen de conocimientos en la convocatoria 22 que la llevó a la magistratura, mientras que el suscrito alcanzó el tercer puesto en la lista definitiva a nivel nacional para proveer el cargo de juez laboral en la misma convocatoria.

El hecho que nos desempeñemos en el mismo distrito judicial responde precisamente a la necesidad de mantener la unidad familiar, lo que nos llevó en su momento a escoger ciudades donde hubiese vacantes para ambos cargos.

Sépase también que tomamos posesión el mismo día 29 de junio de 2018 (yo en horas de la mañana y ella en la tarde) de modo que la doctora RUANO BOLAÑOS no tuvo ninguna incidencia en la conformación de la lista de elegibles, ni en mi nombramiento o posesión, pese a que, se repite, se trató de un acto reglado conforme al concurso de méritos y no a un nombramiento discrecional.

En resumidas, ambos hemos formado una carrera judicial regida por el mérito, sin que ninguno de los dos haya tenido incidencia en la designación del otro, pues siempre hemos demostrado –y seguimos demostrando¹– objetivamente nuestras capacidades para asumir los cargos que desempeñamos.

Procesos fallados por el suscrito y supuestamente conocidos en segunda instancia por mi cónyuge

¹ Esto por cuanto el suscrito aprobó también el reciente examen de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Laboral, obteniendo el segundo mejor examen a nivel nacional, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial.



Afirma el señor demandante que, presuntamente, mi cónyuge viene conociendo en segunda instancia de procesos que el suscrito ha fallado, cosa que **NO ES CIERTA**.

Para una mejor pedagogía, se explicará a continuación las diferencias sobre la manifestación de impedimento entre los casos en los que un magistrado funge como ponente y cuando es miembro de la Sala de decisión del caso:

- En el primer supuesto (ponente) y recordando que la causal de impedimento debe manifestarse tan pronto como se advierta la existencia de ella, luego del reparto y una vez ingresa al Despacho, el magistrado ponente debe señalar su impedimento y pasar el asunto al siguiente en turno para que resuelva.
- En la segunda hipótesis (no ponente sino miembro de la sala de decisión) el magistrado NO conoce del proceso sino hasta que el ponente rota el expediente con el proyecto de decisión a discutir (ponencia) o al momento en que se acude a la respectiva audiencia donde se debatirá el mismo, según sea el procedimiento aplicable en cada especialidad.
-

Y así, en efecto, viene manifestándolo mi cónyuge cada vez que observa que yo actué en primera instancia. Recuérdese que esa es la condición para que haya impedimento, no solo que provenga de este juzgado, de modo que es posible que ella haya resuelto la segunda instancia de asuntos de este Despacho que fueron fallados en primera instancia antes de mi llegada.

Es más, para mayor celeridad en el trámite, desde hace años (2019 aprox.) la Magistrada RUANO BOLAÑOS solicitó a la Oficina de Reparto de la ciudad de Buga su exclusión del reparto de los procesos que provinieran de este Despacho y que se hayan fallado luego de mi posesión, de modo que se evita el trámite de la manifestación de impedimento y la aceptación del siguiente en turno, por un hecho que es ampliamente conocido como es nuestra condición de cónyuges.

Ahora, es posible que, por alguna omisión humana o regla de reparto en el sistema, se envíe el expediente al Despacho de la Dra Ruano; caso en el cual, procede ella como se explicó inicialmente, a manifestar de inmediato su impedimento y remitirlo al siguiente en turno.

Tal es el caso del único proceso que referencia el demandante como sustento de su afirmación con radicado "2015-00410 demandante YEIMI ANDREA GONZALEZ contra PROACTIVA". del cual allega un pantallazo del reporte que indica que fue asignado en reparto a la Dra. Ruano y que en efecto yo había



fallado en primera instancia. Lamentablemente, aunque actuando de buena fe estamos seguros, el señor apoderado no dio click en aquel reporte para poder corroborar el detalle de ese proceso, donde podría haberse dado cuenta que:

- En audiencia presidida por la juez que me antecedió en el cargo, se concedió apelación de un auto, remitiéndose el proceso al Tribunal Superior de Buga y correspondiendo en reparto al Despacho 004, siendo titular para ese momento el Dr. MARTÍN FERNANDO JARABA.
- Posteriormente, la parte demandada desistió del recurso interpuesto en febrero de 2018.
- En junio del mismo año, llega mi esposa a dicho despacho 004, y devuelve el proceso a este juzgado, **sin decisión del asunto** debido al desistimiento presentado por el apelante.
- El suscrito adelantó el trámite del proceso sin objeción alguna por parte del Dr. Jaramillo ni ninguna de las partes, dictando finalmente sentencia que fue apelada, remitiéndose el expediente al superior.
- Por haber tenido un reparto anterior -según se narró- el expediente fue asignado nuevamente al despacho de la Dra. Ruano el día 16 de marzo de 2022, pero, **al día siguiente la señora magistrada manifestó su impedimento y lo remitió al siguiente magistrado en turno,** como se observa en este pantallazo y puede consultarse en la página de la rama judicial:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- YEIMI ANDREA GONZALEZ GUIRRE			- TULUASEO S.A. E.S.P. - PROACTIVA DE SERVICIOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACIÓN DE LA SENTENCIA N°73 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO 57 DEL 7 DE JULIO DE 2022: ADMITE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA DRA GLORIA PATRICIA RUANO Y AVOCA CONOCIMIENTO.			08 Jul 2022
02 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	MARZO 17 DE 2022: LA DOCTORA GLORIA PATRICIA RUANO SE DECLARA IMPEDIDA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO Y LO REMITE AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO, DRA. MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR.			02 May 2022
16 Mar 2022	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 16/03/2022 A LAS 15:59:07	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022
16 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2022 A LAS 15:58:12	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022

Así, pues, evidente es que la conclusión del recusante es apresurada y carente de fundamento, pues en la primera oportunidad que el proceso subió al Tribunal mi cónyuge NO conoció del proceso dado el desistimiento del recurso, y además no habría impedimento para hacerlo, pues yo no había conocido del proceso hasta ese momento sino mi antecesora; y, en la segunda ocasión, de forma inmediata la señora Magistrada manifestó su impedimento, como manda la ley.



Y en cuanto a su queja sobre las providencias con ponencia de otros magistrados, donde se deja la anotación de que la Dra. RUANO está impedida y en otras con permiso o incapacidad, pues NO hay irregularidad alguna en ello, pues es lo que manda la ley, que apenas le sea rotado el proceso con proyecto de decisión manifieste su impedimento, no antes, pues solo hasta ese momento puede conocer del proceso y de la existencia de la causal; y peor aún, en caso de incapacidad o permiso, ni siquiera le es rotado el proceso precisamente por estar ausente de forma justificada.

Enemistad del suscrito con el abogado demandante

El Señor abogado manifiesta que el hecho de que él haya interpuesto denuncia disciplinaria contra mi cónyuge "*seguramente*" genera en mí enemistad u hostilidad en contra suya. Afirmación que NO se acepta.

Sea lo primero señalar que, hasta el momento de recibirse la presente recusación, el suscrito desconocía de la existencia de la queja disciplinaria, por lo que, mal podría un hecho que me era desconocido afectar mi imparcialidad.

Por otro lado, tras más de 16 años de servicio en la rama judicial, he aprendido que las quejas, denuncias, tutelas, vigilancias y demás mecanismos de inconformidad de las partes con la actuación del juez, son inevitables. En primer lugar porque tratándose de procesos adversariales, son pocos los casos donde todas las partes quedan conformes con lo resuelto por el juzgador; y además, porque prestamos un servicio con deficiencias estructurales que llevan a la congestión y retraso procesal, a lo que se suman a los errores que –como humanos que somos– podamos cometer jueces y empleados y que puedan motivar la presentación de estos medios de denuncia o inconformidad.

En fin, bajo la comprensión de este escenario, debo manifestar con sinceridad que las denuncias contra mí o mi cónyuge NO han producido en mí la "*enemistad u hostilidad*" que el señor apoderado presume. No es propio de mi personalidad o credo. Pero en todo caso, repito, desconocía la denuncia del señor abogado.

En últimas, no puede decir el doctor JARAMILLO que en las ocasiones en las que litigó ante este Despacho, o que lo he visto ocasionalmente en la calle u otros ámbitos, haya recibido de mi parte un trato "*hostil*" que le haga llegar a tal inferencia.



De la recomposición de la sala de decisión del Tribunal

Se queja el apoderado de que, cuando mi esposa manifiesta su impedimento, se ha tomado decisión por parte de los dos magistrados restantes, sin recomponer la sala (nombrar un nuevo tercer magistrado).

Bastará con decir que es cuestión que NO le consta al suscrito y sobre lo cual no debo responder, pues, como el propio recusante lo narra, es decisión posterior a la separación del conocimiento de mi esposa, luego nada, ni ella ni yo, tenemos que ver con lo que dispongan los restantes magistrados integrantes de la sala de decisión.

Interés en el proceso

Manifiesta el abogado: *"Posiblemente, siendo esposas, se traiga comentarios domésticos, que por las denuncias realizadas por el suscrito genere un interés en el resultado del proceso."*

Al respecto manifiesto con vehemencia que NO tengo interés alguno en las resultas de este proceso, ni ningún otro que se tramite en este Despacho, y considero la inferencia del abogado como carente de fundamento alguno.

Se repite, no conocía de la denuncia en contra de mi cónyuge sino hasta la recusación y la charla que sostuve con ella a raíz de la misma, por lo que mal podría indisponerme con el apoderado y menos aún interesarme en sus procesos.

Por tanto, lo afirmado por el apoderado no es más que una elucubración suya sin sustento real.

Consejo o concepto sobre el presente proceso

Considera el demandante que *"Por ser esposas, es **posible** que en el ámbito doméstico se dé algún consejo como puede ser el resultado de la decisión, por represalias contra el suscrito por las quejas disciplinarias que de pronto afecte la imparcialidad"*.

Debo manifestar que NO he recibido consejo o concepto de mi esposa en este proceso, ni en ningún otro en general, menos aún en alguno donde participe el recusante.



No basta que ello sea "*posible*" como afirma el apoderado, sino que efectivamente suceda, y no es así.

Además, de ser cierta la suposición del apoderado –que NO lo es– sobre que mi esposa me "aconsejó" cómo resolver un proceso, ello NO es causal de recusación o impedimento, pues nótese que la causal indica que "el juez" sea quien de consejo o concepto a otra persona sobre las cuestiones materias del proceso del que conoce y no al revés.

"El matrimonio como límite en la carrera de un juez"

Sobre la supuesta incompatibilidad "automática" que alega en este acápite el abogado, por ser mi esposa y yo magistrada y juez en el mismo distrito judicial, la verdad es que NO existe tal, pues las mismas NO pueden ser creadas según el parecer de las partes y ni siquiera de los mismos funcionarios.

Las causales de inhabilidad o incompatibilidad están previstas en la ley, y no hay ninguna que impida a dos cónyuges que llegan por concurso de méritos, posesionarse como magistrado y juez del mismo distrito judicial. Por supuesto, si se tratara de nombramiento en provisionalidad y mi esposa tuviese incidencia alguna para que yo sea designado como juez, acompañaría la razón al apoderado, pero, se repite, nuestros nombramientos son completamente objetivos y fruto del mérito demostrada en concursos abiertos a nivel nacional, donde logramos posicionarnos en franca lid.

Es que es la misma Constitución Política la que establece que:

ARTÍCULO 126. Que "los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos". (Resalta este Despacho)

Además, las mismas causales de impedimento alegadas por el apoderado, demuestran que NO existe la incompatibilidad que elucubra, pues, si estuviese prohibido a una pareja cumplir estos roles (juez y



magistrado del mismo distrito), entonces ¿para qué establecer que cuando el juez(a) de segunda sea esposo del que conoció en primera debe apartarse del cargo?.

Evidente es entonces que, para el legislador, la concurrencia de los cargos de juez y magistrado de los cónyuges es posible y es legal, pero, para mantener la objetividad, le exige a alguno apartarse del conocimiento de los procesos cuando el otro ya lo conoció anteriormente.

Finalmente, es de resaltar que los párrafos sobre los cuales edifica el apoderado esta supuesta incompatibilidad son realmente la acomodación de una nota de prensa de internet² que narra una decisión judicial de España y que el apoderado, omitiendo la fidelidad al texto que se debe, pretende acomodar a la situación colombiana, sin tener en cuenta que en ese país sí existen de forma expresa algunas incompatibilidades para esposos en la rama judicial³.

Llamadas por parte del personal de este Despacho

Finalmente, alega el señor abogado demandante que días antes de la audiencia programada dentro de este proceso y otros similares, recibió una llamada de "*un funcionario del juzgado*" que le manifestó que el juez quería información sobre "*...de dónde provienen los títulos de los EJECUTIVOS*".

El suscrito NO ha ordenado llamada alguna al abogado pidiéndole información de esta naturaleza.

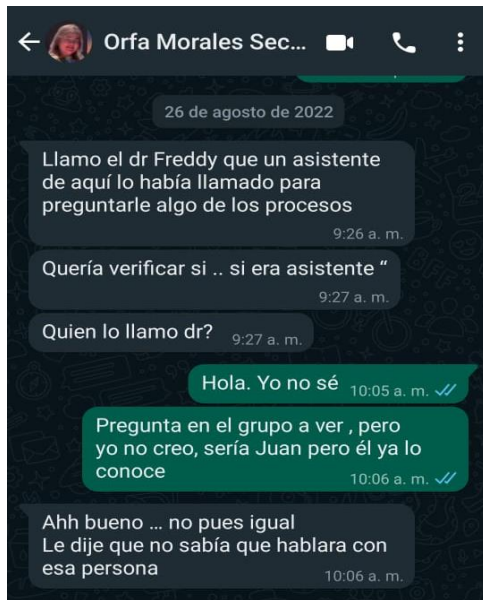
Por si hubiese una mala interpretación de alguna orden del suscrito, revisamos con el equipo de trabajo y encontramos que para la época narrada (mediados de agosto de 2022) NO teníamos en el Despacho judicantes ni practicantes, de modo que el único empleado (masculino) para el momento era el oficial mayor JUAN SEBASTIAN CRUZ, quien labora ya hace años en este Despacho y es por eso conocido hace un buen tiempo por el demandante, y a quién seguramente hubiese identificado.

Revisamos la información del grupo de trabajo vía WhatsApp y solo encontramos esta conversación **posterior** a la llamada denunciada por el doctor JARAMILLO:

2

https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbH1cTUAUNLMzNLtbLUOuLM_Dzbssz01LySVBA_M63SJT85pLlg1TYtMac4VS0xqTg_p7QkNbQo0zakqDQVAO3W1qZFAAAAWKE

³ Artículos 391 al 394 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



Se desconoce entonces el origen de la llamada por lo que se solicitará al togado informe los datos que posea sobre la misma para establecer si es necesaria la interposición de denuncia ante las autoridades para que se investigue la posible suplantación de funciones.

Existencia de queja disciplinaria

Finalmente, el Despacho NO encuentra probado el sustento de hecho que da lugar a esta causal, según se pasa a explicar.

En efecto, como lo señalara en su escrito de recusación, el abogado JARAMILLO TASCÓN interpuso queja disciplinaria contra mi esposa, en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Buga.

Pero, tal como se ha venido sosteniendo dentro de este trámite, la norma es clara al indicar que no basta la interposición de la denuncia, sino que es necesario que el juez –o su esposa en este caso- haya sido *vinculado(a)* a la investigación.

Es por ello que, como primera fuente, pregunté sobre ello a mi cónyuge, y me informó que sabía por comentario de una compañera de Sala, que el abogado JARAMILLO las había denunciado por una decisión



asumida en algún proceso, pero que nunca le habían notificado nada. Para verificar ello se solicitó a la Comisión de Disciplina Judicial aclarara si mi esposa había sido vinculada a tal trámite

La respuesta de la Comisión fue afirmativa, pero, nada dijo del modo en que, supuestamente, había sido vinculada; fue solicitada entonces la ampliación de la información, pero, por oficio del 25 de enero de 2023 fue reiterado lo certificado sin aclaración alguna, alegando que se trata de información reservada.

Sin embargo, el día de hoy la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha allegado escrito aclaratorio en el que informa:

Revisado el aplicativo de Justicia Siglo XXI, que contiene los procesos que se tramitan ante esta Colegiatura, se evidenció que el registro que corresponde al radicado 110010102000201902288-00, tiene como única notificada a la Dra. Consuelo Piedrahita, dentro de la indagación preliminar (etapa actual), y recaudo de pruebas; respecto de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, en el oficio de la referencia, por error involuntario se escribió vinculada, sin que ello sea lo que reposa en el expediente. Simplemente existe en los registros de radicación quien alimenta la base de datos del Sistema de Justicia Siglo XXI (área de reparto), en el espacio “demandado” los queja contra magistrados del Tribunal Superior de Buga.

En consecuencia, se aclara que la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, no se encuentra vinculada a la fecha, respecto del proceso que ustedes refieren, por auto o providencia que así lo ordene, en el curso del proceso 110010102000201902288-00. (Resalta este Despacho)

Con esta aclaración evidente es que i) la Dra. RUANO decía la verdad sobre la inexistencia de notificación alguna dentro del trámite en cuestión, ii) era necesaria la actividad probatoria adelantada en este trámite y no una dilación injustificada; y finalmente iii) se demuestra que a la presente fecha no se ha configurado la causal alegada.

Resumen y decisión frente a las causales alegadas:



Incompatibilidad: NO existe en el presente caso por tratarse de nombramientos en carrera judicial SIN participación de ninguno de los cónyuges en la designación del otro.

Impedimento:

Causal 1. No existe interés alguno del suscrito en las resultas del presente proceso, ni en ningún otro del señor abogado.

Causal 2. No se configura pues mi cónyuge JAMÁS ha conocido del presente proceso en instancia anterior. Ni ella, ni ningún otro miembro del Tribunal Superior de Buga.

Causal 3. No se configura, pues mi esposa no es parte ni apoderada, ni tiene ninguna participación dentro de este proceso.

Causal 6. No existe pleito pendiente entre mí o mi esposa con el señor abogado, ni con ninguna otra parte del presente proceso.

Causal 7 No se configura a la fecha, pues pese a existir denuncia disciplinaria contra mi cónyuge, ella NO se encuentra vinculada al trámite, como lo exige la causal referenciada.

Causal 12. No se configura pues NO he dado consejo o concepto sobre las cuestiones materia del presente proceso, ni he intervenido previamente como apoderado o cualquier otro rol.

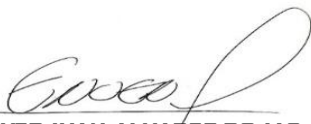
En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR los hechos y causales de impedimento señalados en el escrito de recusación elevado por el señor demandante FREDDY JARAMILLO TASCON

SEGUNDO: REMITIR los procesos de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



JUEZ

Hoy 02 de marzo de 2023 , se notifica por
ESTADO No. 018 a las partes el auto que
antecede.

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters "VOG" in a stylized, cursive font.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA OROZCO TANGARIFE

DEMANDADO: CLINICA HOME CARE Y OTRO

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00495-00

Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 267

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por el abogado FREDDY JARAMILLO TASCON, demandante dentro de los cuatro procesos referenciados en el encabezado de esta providencia.

La recusación

En su escrito inicial del 22 de agosto de 2022, el abogado JARAMILLO TASCON alega las siguientes causales de recusación:

- 1.- Tener el juez o su cónyuge...interés directo o indirecto en el proceso (art 141-1 C.G.P.)
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez o su cónyuge... (art 141-2 C.G.P.).
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado... (art 141-3 C.G.P.)
4. Existir pleito pendiente entre el juez o su cónyuge... y cualquiera de las partes, su representante o apoderado (art 141-6 C.G.P.)
5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez o su cónyuge... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (art 141-7 C.G.P.)



6. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo (art 141-12 C.G.P.)

Como sustento de ellas narra, en resumidas, lo siguiente:

En primer lugar, el demandante menciona la calidad de esposos del suscrito con la señora Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS; y agrega que ella –supuestamente- ha venido conociendo por recurso de apelación de sentencias que yo he dictado, y en otras actuaciones hace notar que no hace parte de la sala por permiso o incapacidad, y señala puntualmente el proceso 2015-00410.

También menciona que interpuso queja disciplinaria contra las miembros de la sala de decisión de la que hacen parte mi esposa junto con las señoras Magistradas CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y MATILDE TREJOS AGUILAR, y supone que eso genera enemistad u hostilidad en contra del hoy demandante. Agrega a ello que, mediante providencia del 5 de abril de 2022 se le notificó la apertura de esa investigación disciplinaria.

Aduce que en un proceso donde él actúa -o actuó- como apoderado, la Magistrada RUANO BOLAÑOS manifestó su impedimento por ser mi cónyuge y haber yo proferido la sentencia apelada, aceptándose la causal y separándose del conocimiento del mismo. Sin embargo, se queja el apoderado de que el Honorable Tribunal no recompuso la Sala de Decisión (para que queden nuevamente 3 magistrados) sino que dictó sentencia con la firma de los dos magistrados restantes.

Agrega a los anteriores hechos algunas inferencias propias como:

“Posiblemente, siendo esposos, se traiga comentarios domésticos, que por las denuncias realizadas por el suscrito genere un interés en el resultado del proceso.”

“Creo que el señor Juez, como es el esposo de la Magistrada Patricia Ruano, en su calidad de director del proceso de primera instancia, está impedido”.

“Existe una queja disciplinaria por resolver, la cual se considera un pleito, en el que afecta tanto al señor Juez de primera Instancia, como a la Honorable Magistrada lo cual podría afectar la imparcialidad, por ser esposos”.



"Por ser esposos, es posible que en el ámbito doméstico se dé algún consejo como puede ser el resultado de la decisión, por represalias contra el suscrito por las quejas disciplinarias que de pronto afecte la imparcialidad"

En escrito radicado el 17 de septiembre de 2022, adiciona el siguiente hecho:

"Antes de formular el incidente de recusación, fui llamado por un funcionario del juzgado para decirme que el señor JUEZ estaba solicitando le informara de donde provienen los títulos de los EJECUTIVOS LUIS FELIPE BETANCOURT RDD.20150017; PABLO PIEDRAHITA RDD. 201600467; PEDRO ISBEL ARIZALA 201600352, dicha aptitud me despertó sospecha porque el juzgado no se pronunció a través de un auto sino por medio de llamada telefónica, acción que me ha indicado que las sentencias van a ocurrir absolutorias. No es cierto que el juzgado no conozca de donde provienen los títulos..."

Así mismo agrega un acápite que denomina ***"el matrimonio como límite en la carrera de un juez"*** en el que, en resumidas, plantea la tesis de la existencia de una supuesta incompatibilidad para que mi esposa se desempeñe como magistrada en el mismo distrito judicial donde yo lo hago como juez, pues, en su criterio, esto genera traumatismos que generan demoras en sus procesos judiciales; y concluye al respecto:

La honorable CORTE SUPREMA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no debieron designar a una magistrada y a un juez dentro de la misma jurisdicción como del Tribunal Judicial de Buga porque se sabía que al estar casados sería automáticamente incompatible. Lo que de manera "tajante e inequívoca", establece Ley Orgánica del Poder Judicial "No podrán pertenecer a una misma sala de gobierno jueces o magistrados unidos entre sí por cualquiera de los vínculos".

CONSIDERACIONES

Tras la revisión de lo argumentado por el señor abogado demandante y a la luz del material probatorio obrante a la presente fecha, el Despacho NO aceptará los hechos y causales de recusación propuestas y procederá a remitir los procesos de la referencia a su superior, según se pasa a explicar:

DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA RECUSACIÓN:



- **De mi relación conyugal y los cargos que desempeñamos**

Sea lo primero manifestar que, en efecto, desde hace más de 18 años el suscrito es cónyuge de quien se desempeña hoy como Magistrada del Tribunal Superior de Buga, **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**.

Sin embargo, es preciso aclarar que ambos desempeñamos estos cargos por concurso de méritos, tras muchos años de servicio en diferentes especialidades al interior de la Rama Judicial.

Es de resaltar que, tras nuestra vinculación inicial a la Rama Judicial en el año 2003 y 2006 respectivamente, aprobamos concurso de méritos y nos posesionamos como empleados judiciales de carrera; y posteriormente, cada uno ha aprobado ya varios procesos meritocráticos para funcionarios judiciales, ocupando en el último de ellos puestos relevantes, pues, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial, la doctora RUANO BOLAÑOS obtuvo el segundo mejor examen de conocimientos en la convocatoria 22 que la llevó a la magistratura, mientras que el suscrito alcanzó el tercer puesto en la lista definitiva a nivel nacional para proveer el cargo de juez laboral en la misma convocatoria.

El hecho que nos desempeñemos en el mismo distrito judicial responde precisamente a la necesidad de mantener la unidad familiar, lo que nos llevó en su momento a escoger ciudades donde hubiese vacantes para ambos cargos.

Sépase también que tomamos posesión el mismo día 29 de junio de 2018 (yo en horas de la mañana y ella en la tarde) de modo que la doctora RUANO BOLAÑOS no tuvo ninguna incidencia en la conformación de la lista de elegibles, ni en mi nombramiento o posesión, pese a que, se repite, se trató de un acto reglado conforme al concurso de méritos y no a un nombramiento discrecional.

En resumidas, ambos hemos formado una carrera judicial regida por el mérito, sin que ninguno de los dos haya tenido incidencia en la designación del otro, pues siempre hemos demostrado –y seguimos demostrando¹– objetivamente nuestras capacidades para asumir los cargos que desempeñamos.

¹ Esto por cuanto el suscrito aprobó también el reciente examen de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Laboral, obteniendo el segundo mejor examen a nivel nacional, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial.



Procesos fallados por el suscrito y supuestamente conocidos en segunda instancia por mi cónyuge

Afirma el señor demandante que, presuntamente, mi cónyuge viene conociendo en segunda instancia de procesos que el suscrito ha fallado, cosa que **NO ES CIERTA**.

Para una mejor pedagogía, se explicará a continuación las diferencias sobre la manifestación de impedimento entre los casos en los que un magistrado funge como ponente y cuando es miembro de la Sala de decisión del caso:

- En el primer supuesto (ponente) y recordando que la causal de impedimento debe manifestarse tan pronto como se advierta la existencia de ella, luego del reparto y una vez ingresa al Despacho, el magistrado ponente debe señalar su impedimento y pasar el asunto al siguiente en turno para que resuelva.
- En la segunda hipótesis (no ponente sino miembro de la sala de decisión) el magistrado NO conoce del proceso sino hasta que el ponente rota el expediente con el proyecto de decisión a discutir (ponencia) o al momento en que se acude a la respectiva audiencia donde se debatirá el mismo, según sea el procedimiento aplicable en cada especialidad.
-

Y así, en efecto, viene manifestándolo mi cónyuge cada vez que observa que yo actué en primera instancia. Recuérdese que esa es la condición para que haya impedimento, no solo que provenga de este juzgado, de modo que es posible que ella haya resuelto la segunda instancia de asuntos de este Despacho que fueron fallados en primera instancia antes de mi llegada.

Es más, para mayor celeridad en el trámite, desde hace años (2019 aprox.) la Magistrada RUANO BOLAÑOS solicitó a la Oficina de Reparto de la ciudad de Buga su exclusión del reparto de los procesos que provinieran de este Despacho y que se hayan fallado luego de mi posesión, de modo que se evita el trámite de la manifestación de impedimento y la aceptación del siguiente en turno, por un hecho que es ampliamente conocido como es nuestra condición de cónyuges.

Ahora, es posible que, por alguna omisión humana o regla de reparto en el sistema, se envíe el expediente al Despacho de la Dra Ruano; caso en el cual, procede ella como se explicó inicialmente, a manifestar de inmediato su impedimento y remitirlo al siguiente en turno.



Tal es el caso del único proceso que referencia el demandante como sustento de su afirmación con radicado "2015-00410 demandante YEIMI ANDREA GONZALEZ contra PROACTIVA". del cual allega un pantallazo del reporte que indica que fue asignado en reparto a la Dra. Ruano y que en efecto yo había fallado en primera instancia. Lamentablemente, aunque actuando de buena fe estamos seguros, el señor apoderado no dio click en aquel reporte para poder corroborar el detalle de ese proceso, donde podría haberse dado cuenta que:

- En audiencia presidida por la juez que me antecedió en el cargo, se concedió apelación de un auto, remitiéndose el proceso al Tribunal Superior de Buga y correspondiendo en reparto al Despacho 004, siendo titular para ese momento el Dr. MARTÍN FERNANDO JARABA.
- Posteriormente, la parte demandada desistió del recurso interpuesto en febrero de 2018.
- En junio del mismo año, llega mi esposa a dicho despacho 004, y devuelve el proceso a este juzgado, **sin decisión del asunto** debido al desistimiento presentado por el apelante.
- El suscrito adelantó el trámite del proceso sin objeción alguna por parte del Dr. Jaramillo ni ninguna de las partes, dictando finalmente sentencia que fue apelada, remitiéndose el expediente al superior.
- Por haber tenido un reparto anterior -según se narró- el expediente fue asignado nuevamente al despacho de la Dra. Ruano el día 16 de marzo de 2022, pero, **al día siguiente la señora magistrada manifestó su impedimento y lo remitió al siguiente magistrado en turno,** como se observa en este pantallazo y puede consultarse en la página de la rama judicial:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- YEIMI ANDREA GONZALEZ GUIRRE			- TULUASEO S.A. E.S.P. - PROACTIVA DE SERVICIOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACIÓN DE LA SENTENCIA N°73 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO 57 DEL 7 DE JULIO DE 2022: ADMITE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA DRA GLORIA PATRICIA RUANO Y AVOCA CONOCIMIENTO.			08 Jul 2022
02 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	MARZO 17 DE 2022: LA DOCTORA GLORIA PATRICIA RUANO SE DECLARA IMPEDIDA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO Y LO REMITE AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO, DRA. MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR.			02 May 2022
16 Mar 2022	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 16/03/2022 A LAS 15:59:07	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022
16 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2022 A LAS 15:58:12	16 Mar 2022	16 Mar 2022	16 Mar 2022

Así, pues, evidente es que la conclusión del recusante es apresurada y carente de fundamento, pues en la primera oportunidad que el proceso subió al Tribunal mi cónyuge NO conoció del proceso dado el



desistimiento del recurso, y además no habría impedimento para hacerlo, pues yo no había conocido del proceso hasta ese momento sino mi antecesora; y, en la segunda ocasión, de forma inmediata la señora Magistrada manifestó su impedimento, como manda la ley.

Y en cuanto a su queja sobre las providencias con ponencia de otros magistrados, donde se deja la anotación de que la Dra. RUANO está impedida y en otras con permiso o incapacidad, pues NO hay irregularidad alguna en ello, pues es lo que manda la ley, que apenas le sea rotado el proceso con proyecto de decisión manifieste su impedimento, no antes, pues solo hasta ese momento puede conocer del proceso y de la existencia de la causal; y peor aún, en caso de incapacidad o permiso, ni siquiera le es rotado el proceso precisamente por estar ausente de forma justificada.

Enemistad del suscrito con el abogado demandante

El Señor abogado manifiesta que el hecho de que él haya interpuesto denuncia disciplinaria contra mi cónyuge *“seguramente”* genera en mí enemistad u hostilidad en contra suya. Afirmación que NO se acepta.

Sea lo primero señalar que, hasta el momento de recibirse la presente recusación, el suscrito desconocía de la existencia de la queja disciplinaria, por lo que, mal podría un hecho que me era desconocido afectar mi imparcialidad.

Por otro lado, tras más de 16 años de servicio en la rama judicial, he aprendido que las quejas, denuncias, tutelas, vigilancias y demás mecanismos de inconformidad de las partes con la actuación del juez, son inevitables. En primer lugar porque tratándose de procesos adversariales, son pocos los casos donde todas las partes quedan conformes con lo resuelto por el juzgador; y además, porque prestamos un servicio con deficiencias estructurales que llevan a la congestión y retraso procesal, a lo que se suman a los errores que –como humanos que somos– podemos cometer jueces y empleados y que puedan motivar la presentación de estos medios de denuncia o inconformidad.

En fin, bajo la comprensión de este escenario, debo manifestar con sinceridad que las denuncias contra mí o mi cónyuge NO han producido en mí la *“enemistad u hostilidad”* que el señor apoderado presume. No es propio de mi personalidad o credo. Pero en todo caso, repito, desconocía la denuncia del señor abogado.



En últimas, no puede decir el doctor JARAMILLO que en las ocasiones en las que litigó ante este Despacho, o que lo he visto ocasionalmente en la calle u otros ámbitos, haya recibido de mi parte un trato "hostil" que le haga llegar a tal inferencia.

De la recomposición de la sala de decisión del Tribunal

Se queja el apoderado de que, cuando mi esposa manifiesta su impedimento, se ha tomado decisión por parte de los dos magistrados restantes, sin recomponer la sala (nombrar un nuevo tercer magistrado).

Bastará con decir que es cuestión que NO le consta al suscrito y sobre lo cual no debo responder, pues, como el propio recusante lo narra, es decisión posterior a la separación del conocimiento de mi esposa, luego nada, ni ella ni yo, tenemos que ver con lo que dispongan los restantes magistrados integrantes de la sala de decisión.

Interés en el proceso

Manifiesta el abogado: *"Posiblemente, siendo esposas, se traiga comentarios domésticos, que por las denuncias realizadas por el suscrito genere un interés en el resultado del proceso."*

Al respecto manifiesto con vehemencia que NO tengo interés alguno en las resultas de este proceso, ni ningún otro que se tramite en este Despacho, y considero la inferencia del abogado como carente de fundamento alguno.

Se repite, no conocía de la denuncia en contra de mi cónyuge sino hasta la recusación y la charla que sostuve con ella a raíz de la misma, por lo que mal podría indisponerme con el apoderado y menos aún interesarme en sus procesos.

Por tanto, lo afirmado por el apoderado no es más que una elucubración suya sin sustento real.

Consejo o concepto sobre el presente proceso

Considera el demandante que *"Por ser esposas, es **posible** que en el ámbito doméstico se dé algún consejo como puede ser el resultado de la decisión, por represalias contra el suscrito por las quejas disciplinarias que de pronto afecte la imparcialidad"*.



Debo manifestar que NO he recibido consejo o concepto de mi esposa en este proceso, ni en ningún otro en general, menos aún en alguno donde participe el recusante.

No basta que ello sea "*posible*" como afirma el apoderado, sino que efectivamente suceda, y no es así.

Además, de ser cierta la suposición del apoderado –que NO lo es– sobre que mi esposa me "aconsejó" cómo resolver un proceso, ello NO es causal de recusación o impedimento, pues nótese que la causal indica que "el juez" sea quien de consejo o concepto a otra persona sobre las cuestiones materias del proceso del que conoce y no al revés.

"El matrimonio como límite en la carrera de un juez"

Sobre la supuesta incompatibilidad "automática" que alega en este acápite el abogado, por ser mi esposa y yo magistrada y juez en el mismo distrito judicial, la verdad es que NO existe tal, pues las mismas NO pueden ser creadas según el parecer de las partes y ni siquiera de los mismos funcionarios.

Las causales de inhabilidad o incompatibilidad están previstas en la ley, y no hay ninguna que impida a dos cónyuges que llegan por concurso de méritos, posesionarse como magistrado y juez del mismo distrito judicial. Por supuesto, si se tratara de nombramiento en provisionalidad y mi esposa tuviese incidencia alguna para que yo sea designado como juez, acompañaría la razón al apoderado, pero, se repite, nuestros nombramientos son completamente objetivos y fruto del mérito demostrada en concursos abiertos a nivel nacional, donde logramos posicionarnos en franca lid.

Es que es la misma Constitución Política la que establece que:

ARTÍCULO 126. Que "los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos". (Resalta este Despacho)



Además, las mismas causales de impedimento alegadas por el apoderado, demuestran que NO existe la incompatibilidad que elucubra, pues, si estuviese prohibido a una pareja cumplir estos roles (juez y magistrado del mismo distrito), entonces ¿para qué establecer que cuando el juez(a) de segunda sea esposo del que conoció en primera debe apartarse del cargo?

Evidente es entonces que, para el legislador, la concurrencia de los cargos de juez y magistrado de los cónyuges es posible y es legal, pero, para mantener la objetividad, le exige a alguno apartarse del conocimiento de los procesos cuando el otro ya lo conoció anteriormente.

Finalmente, es de resaltar que los párrafos sobre los cuales edifica el apoderado esta supuesta incompatibilidad son realmente la acomodación de una nota de prensa de internet² que narra una decisión judicial de España y que el apoderado, omitiendo la fidelidad al texto que se debe, pretende acomodar a la situación colombiana, sin tener en cuenta que en ese país sí existen de forma expresa algunas incompatibilidades para esposos en la rama judicial³.

Llamadas por parte del personal de este Despacho

Finalmente, alega el señor abogado demandante que días antes de la audiencia programada dentro de este proceso y otros similares, recibió una llamada de "*un funcionario del juzgado*" que le manifestó que el juez quería información sobre "*...de dónde provienen los títulos de los EJECUTIVOS*".

El suscrito NO ha ordenado llamada alguna al abogado pidiéndole información de esta naturaleza.

Por si hubiese una mala interpretación de alguna orden del suscrito, revisamos con el equipo de trabajo y encontramos que para la época narrada (mediados de agosto de 2022) NO teníamos en el Despacho judicantes ni practicantes, de modo que el único empleado (masculino) para el momento era el oficial mayor JUAN SEBASTIAN CRUZ, quien labora ya hace años en este Despacho y es por eso conocido hace un buen tiempo por el demandante, y a quién seguramente hubiese identificado.

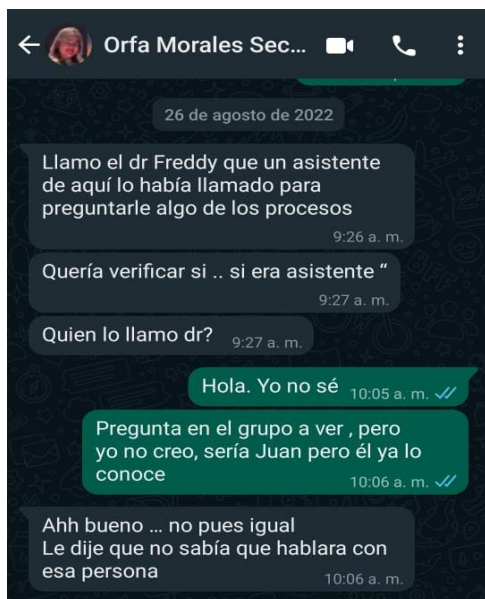
2

https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbH1cTUAUNLMzNLtbLUouLM_Dzbssz01LySVBA_M63SJT85pLlg1TYtMac4VS0xqTg_p7QkNbQo0zakqDQVAO3W1qZFAAAWKE

³ Artículos 391 al 394 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



Revisamos la información del grupo de trabajo vía WhatsApp y solo encontramos esta conversación **posterior** a la llamada denunciada por el doctor JARAMILLO:



Se desconoce entonces el origen de la llamada por lo que se solicitará al togado informe los datos que posea sobre la misma para establecer si es necesaria la interposición de denuncia ante las autoridades para que se investigue la posible suplantación de funciones.

Existencia de queja disciplinaria

Finalmente, el Despacho NO encuentra probado el sustento de hecho que da lugar a esta causal, según se pasa a explicar.

En efecto, como lo señalara en su escrito de recusación, el abogado JARAMILLO TASCON interpuso queja disciplinaria contra mi esposa, en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Buga.

Pero, tal como se ha venido sosteniendo dentro de este trámite, la norma es clara al indicar que no basta la interposición de la denuncia, sino que es necesario que el juez -o su esposa en este caso- haya sido *vinculado(a)* a la investigación.



Es por ello que, como primera fuente, pregunté sobre ello a mi cónyuge, y me informó que sabía por comentario de una compañera de Sala, que el abogado JARAMILLO las había denunciado por una decisión asumida en algún proceso, pero que nunca le habían notificado nada. Para verificar ello se solicitó a la Comisión de Disciplina Judicial aclarara si mi esposa había sido vinculada a tal trámite

La respuesta de la Comisión fue afirmativa, pero, nada dijo del modo en que, supuestamente, había sido vinculada; fue solicitada entonces la ampliación de la información, pero, por oficio del 25 de enero de 2023 fue reiterado lo certificado sin aclaración alguna, alegando que se trata de información reservada.

Sin embargo, el día de hoy la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha allegado escrito aclaratorio en el que informa:

Revisado el aplicativo de Justicia Siglo XXI, que contiene los procesos que se tramitan ante esta Colegiatura, se evidenció que el registro que corresponde al radicado 110010102000201902288-00, tiene como única notificada a la Dra. Consuelo Piedrahita, dentro de la indagación preliminar (etapa actual), y recaudo de pruebas; respecto de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, en el oficio de la referencia, por error involuntario se escribió vinculada, sin que ello sea lo que reposa en el expediente. Simplemente existe en los registros de radicación quien alimenta la base de datos del Sistema de Justicia Siglo XXI (área de reparto), en el espacio "demandado" los queja contra magistrados del Tribunal Superior de Buga.

En consecuencia, se aclara que la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, no se encuentra vinculada a la fecha, respecto del proceso que ustedes refieren, por auto o providencia que así lo ordene, en el curso del proceso 110010102000201902288-00. (Resalta este Despacho)

Con esta aclaración evidente es que i) la Dra. RUANO decía la verdad sobre la inexistencia de notificación alguna dentro del trámite en cuestión, ii) era necesaria la actividad probatoria adelantada en este trámite y no una dilación injustificada; y finalmente iii) se demuestra que a la presente fecha no se ha configurado la causal alegada.

Resumen y decisión frente a las causales alegadas:



Incompatibilidad: NO existe en el presente caso por tratarse de nombramientos en carrera judicial SIN participación de ninguno de los cónyuges en la designación del otro.

Impedimento:

Causal 1. No existe interés alguno del suscrito en las resultas del presente proceso, ni en ningún otro del señor abogado.

Causal 2. No se configura pues mi cónyuge JAMÁS ha conocido del presente proceso en instancia anterior. Ni ella, ni ningún otro miembro del Tribunal Superior de Buga.

Causal 3. No se configura, pues mi esposa no es parte ni apoderada, ni tiene ninguna participación dentro de este proceso.

Causal 6. No existe pleito pendiente entre mí o mi esposa con el señor abogado, ni con ninguna otra parte del presente proceso.

Causal 7 No se configura a la fecha, pues pese a existir denuncia disciplinaria contra mi cónyuge, ella NO se encuentra vinculada al trámite, como lo exige la causal referenciada.

Causal 12. No se configura pues NO he dado consejo o concepto sobre las cuestiones materia del presente proceso, ni he intervenido previamente como apoderado o cualquier otro rol.

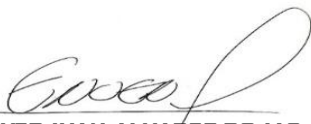
En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR los hechos y causales de impedimento señalados en el escrito de recusación elevado por el señor demandante FREDDY JARAMILLO TASCON

SEGUNDO: REMITIR los procesos de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



JUEZ

Hoy 02 de marzo de 2023 , se notifica por
ESTADO No. 018 a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	HOTEL JUAN MARIA LTDA
DEMANDADO:	NUEVA EPS, PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACION:	76-834-31-05-001-2020-00101-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que dada la necesidad de reorganizar la agenda por las disposiciones previstas en el acuerdo No. PCSJA22-12024, la audiencia que estaba prevista para el día 06 de marzo del 2023 no podría llevarse a cabo, por favor sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

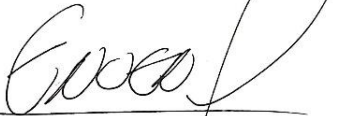
Tuluá Valle. 01 de marzo del 2023.

AUTO No. 269

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el ánimo de darle continuidad al trámite dentro del presente asunto, se REPROGRAMA la presente audiencia y se establece como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 72 del CPTSS, el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (sí designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: I) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) Fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

Finalmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2Y40TRkMDQtNjMyNi00NzYzLTlhY2UtM2NmOWMIZjU0YjIw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWOFCUf7EmZNgzZPZkBIpFcB9NH_sRFGnxQ5KgJRWfMA?e=BYvApJ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[000ExpedienteDigitalHotelJuanMaria](#)

Hoy **02 MARZO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No.018** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria